

**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

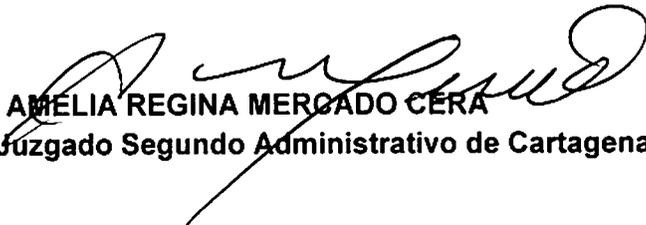
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00117-00
Demandante/Accionante	GLADYS EDITH BALLESTAS SOLIS - OTROS
Demandado/Accionado	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTES- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy QUINCE (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
 Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
 Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
 E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 6642718

NIT.899.999.055-4

Doctor
HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
Juez
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar



Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-33-33-002-2017-00117
Accionante: GLADYS EDITH BALLESTAS SOLIS Y OTROS
Accionado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número, 79.234.853 de Suba, con Tarjeta Profesional número 99494 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder conferido por el Director Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, el cual allego, y con fundamento en el mismo, solicito el reconocimiento de personería jurídica, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del asunto en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones objeto de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y técnico, como a continuación se demuestra en la presente contestación:

HECHOS:

PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO: No es cierto el Ministerio de Transporte solo fija políticas en materia de transporte y tránsito.

OCTAVO: No es cierto el Ministerio de Transporte solo fija políticas en materia de transporte y tránsito.

NOVENO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO: No me consta, que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto esa afirmación constitucional.

NIT.899.999.055-4

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la Nación Ministerio de Transporte me opongo a la declaración de responsabilidad de la Nación Ministerio de Transporte puesto que los fundamentos expuestos por la parte demandante no conducen a deducir la falla en el servicio de esta entidad, lo cual explico en las razones de la defensa.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por el accidente a que se refiere el demandante y en particular sobre los perjuicios reclamados, por lo tanto demostrare que no somos responsables del daño ocasionado al demandante.

Me permito exponer antes que todo el razonamiento jurídico para concluir por que, no somos los llamados a responder por los hechos relatados en la demanda y desvirtuar la tesis del apoderado.

Se observa una inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras nacionales, es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, o para los departamentos, o municipios de acuerdo con lo establecido en la Ley 105 de 1993 y en cuanto a señalización a que se refiere la ley, también ha determinado exactamente a quien le corresponde la mencionada función, según ase una red vial primaria, secundaria o terciaria.

Para desarrollar la anterior afirmación me permito hacer un breve estudio para tener claridad sobre la personalidad jurídica del Estado y de sus entes descentralizados que cumplen funciones administrativas.

La personalidad jurídica del estado surge a partir de la creación misma del estado, por lo tanto es tenida por los autores como originaria.

En sus orígenes el estado cumplía con todas las funciones y era por de más obvio que asumía todas las responsabilidades, sin embargo con la complejidad y la evolución del estado moderno hicieron que sus funciones fueran aumentando, lo cual genero que la gestión del estado no fuera lo suficientemente eficiente. Por ello lo lleva a crear centros de apoyo y de decisión administrativa para cumplir y desarrollar las funciones a él encomendadas. A este fenómeno se le conoce como: descentralización y se le define como: "Constitución de centros de decisión con personería jurídica a los cuales se les entregan competencias administrativas o se les transfieren funciones propias del estado "

De acuerdo con Jacobo Pérez Escobar, en la doctrina es tradicional la distinción de los tipos de descentralización como son la " Territorial ", por "Servicios", y "Colaboración" según que cada una de ellas tenga radicada la competencia de atender el manejo autónomo de

NIT.899.999.055-4

intereses de la comunidad asentada en un determinada circunscripción territorial, según se le transfieran funciones estatales de carácter técnico- administrativo o según se autorice a organizaciones privadas su colaboración en asuntos técnicos.

En nuestro derecho, la Constitución Política de 1886 plasmó la figura de la descentralización territorial expresamente e implícitamente las demás formas, y la Carta de 1991 en su artículo 1º igualmente la mantuvo, y también consagró las demás formas de descentralización.

La ley señaló características comunes a las personas jurídicas descentralizadas como son: personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, como también capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con patrimonio o capital independiente y así poder cumplir de manera ágil y eficazmente las funciones encomendadas y de esta manera suplir al estado en la prestación de ciertos servicios.

Así mismo, la constitución de 1991 mantuvo los parámetros señalados en la anterior carta de 1886 y en su artículo 210 dispuso:

"Las entidades descentralizadas por servicios pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa."

"La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."

Después de este breve recordatorio de la descentralización administrativa como marco general e importante para poder establecer y delimitar responsabilidades, entremos a estudiar y desarrollar los puntos y señalar el por qué no es responsable la Nación Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confirió el artículo 20, transitorio de la Constitución Política expidió el Decreto 2171 de 1992 por el cual reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se suprimen unas entidades de la Nación, creándose el Ministerio de Transporte, se suprime fusiona y reestructura otras entidades que estaban adscritas al extinto Ministerio de Obras, entre las cuales se encuentra el Fondo Vial Nacional que fue reestructurado como Instituto Nacional de Vías.

En Desarrollo de la normatividad citada permite determinar por qué no es responsable el Ministerio de Transporte.

Con el propósito de mejorar y extender la red de **carreteras nacionales** conservar y mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión de las mismas se creó el FONDO VIAL NACIONAL con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de atender los gastos que demande el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales, mejoramiento de las vías fluviales y de auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

El inciso tercero del artículo 8 de esta Ley ordenó al Fondo Vial Nacional asumir la administración de los contratos vigentes de obras públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

DECRETO 2862 de 1968

Calle Del Candilejo número 33-41 piso tercero, Colombia, Teléfonos: (57+1) 6646645 Fax (57+1) 5546135
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: dtbolivar@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Territorial Bolívar Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
18000112042 Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

El Artículo 4 estableció que el Fondo Vial Nacional tiene por objeto:

"(...)

1. *Adelantar estudios y realizar obras para extender la red de carreteras nacionales, conforme a los planes y prioridades que existan o se ordenen en el futuro.....*
2. *Mejorar y conservar las carreteras nacionales.*
3. *Auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.(...)"*

DECRETO 2171 DE 1992

Dispuso en su Artículo 4: reestructurar el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte.

Los objetivos del Ministerio de Transporte como el organismo rector del sector transporte son según el artículo 5:

1. *Definir, orientar y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.*
2. *Formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte.*

Dispuso igualmente: *"Reestructurar el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte."*

El objetivo del Instituto Nacional de Vías conforme al Artículo 53 es: *"El ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras."*

Para el cumplimiento de sus objetivos según el Artículo 54: *"el Instituto Nacional de Vías desarrollara las siguientes funciones generales:*

1. *Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.*
7. *Celebrar todo tipo de negociaciones, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo"*

LEY 105 DE 1993

Artículo 16: INTEGRACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS.

"(...)Hacen parte de la infraestructura Departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación – Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales – y que el gobierno Nacional en

NIT.899.999.055-4

cumplimiento de lo ordenado en esta ley, les traspase mediante Convenio a los departamentos al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre si dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional;Para el cumplimiento del programa de transferencia de vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ellos les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (negritas fuera de texto)"

Artículo 17: INTEGRACION DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE.

"Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas,....."

Artículo 19 CONSTRUCCION Y CONSERVACION

"Corresponde a la Nación y a las Entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley."

DECRETO 101 de 2000

"Artículo 2. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito transporte y su infraestructura."

En el artículo 3 se establecieron las funciones a cargo de esta entidad, sin que se pueda concluir de dicho marco normativo que a este Ministerio le esté atribuida la competencia para señalar, conservar y mantener vías del orden nacional, departamental o municipal.

DECRETO 87 de 2011

El artículo 1 del citado decreto como objetivo del Ministerio de Transporte en siguiente: *"El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo"*.

"Artículo 2º. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

NIT.899.999.055-4

2.2. *Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.*

2.3. *Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*

2.4. *Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*

2.5. *Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*

2.6. *Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*

2.7. *Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*

2.8. *Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*

2.9. *Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*

2.10. *Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*

2.11. *Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.12. *Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*

2.13. *Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*

2.14. *Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*

AF 213

NIT.899.999.055-4

2.15. *Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*

2.16. *Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.17. *Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*

2.18. *Las demás que le sean asignadas.*

Parágrafo 1°. Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia."

Del anterior fundamento legal y fáctico se concluye que:

- a. En virtud de la figura de la descentralización administrativa se han creado personas jurídicas con funciones propias y con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y por lo tanto con capacidad jurídica para ser sujetos responsables de la obligación de indemnizar en caso de que en cumplimiento de sus funciones, por acción o bien por omisión causen daño a los particulares o a sus bienes.
- b. La Nación - Ministerio de Transporte, no construye ni conserva carreteras nacionales desde el año de 1967; puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo de la políticas del gobierno Nacional, en el sector transporté y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo y ejecutor en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se refiere, conservando tal competencia con la expedición del Decreto 101 de 2000 y 2053 de 2003.
- c. A partir de la vigencia de la Ley 64 de 1967, el Fondo Vial Nacional es la persona jurídica encargada de construir y conservar las carreteras nacionales.
- d. De acuerdo con la Ley 105 de 1993, le corresponde a los departamentos y a los municipios la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías que conforman la infraestructura de transporte a cargo de cada uno de ellos.
- e. El Instituto Nacional de Vías, como entidad encargada de la conservación y mantenimiento de las carreteras nacionales le corresponde colocar y demarcar las señales de tránsito en las mencionadas vías. Como igualmente le corresponde a los departamentos y a los municipios la señalización dentro de su perímetro, de aquellas carreteras que les hayan

NIT.899.999.055-4

sido entregadas como lo dispuso la Ley 105 de 1993 o de las vías que sean de su propiedad.

- f. Es pues supremamente claro que el Ministerio de Transporte no es competente en materia de tránsito ni en cuanto a señalización, mantenimiento y conservación se refiere en la jurisdicción de los municipios, ni de los departamentos. Como tampoco en las vías de carácter nacional pues la ley ha asignado esta función a otro organismo y mal estaría predicar la responsabilidad de un supuesto hecho en el que las funciones del Ministerio no tienen nada que ver, esto de conformidad con lo señalado en el Decreto 2053 de 2003.
- g. El Ministerio de Transporte desde mucho tiempo atrás no celebra contratos ni convenios cuyo objeto sea el mantenimiento, construcción y conservación de vías, ya que dicha función esta asignada a otra entidad, por consiguiente la manifestación realizada por el demandante en cuanto que el Ministerio celebró convenio carece de todo fundamento.

Finalmente en el caso que nos ocupa la parte demandante no ha demostrado las circunstancias de la responsabilidad que le atañe a la Nación Ministerio de Transporte, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios, administrativa o territorialmente.

Por todo lo expuesto debe concluirse que la entidad que represento no puede ser la llamada a hacerse responsable ya que sus actividades, funciones y competencia no tienen nada que ver con la responsabilidad que pretende imputar el demandante.

Con base en la normatividad de la Ley 64 de 1967, el Decreto 2171 de 1992, Decreto 101 de 2000 y demás fundamentos citados, la Nación Ministerio de Transporte, no es la encargada de la construcción, conservación y mantenimiento de las vías nacionales, no es la encargada de la señalización de vías, ni mucho menos, de controlar la señalización de los accidentes de tránsito que ocurran en las vías, lo que desvirtúa la relación de causalidad invocada en la demanda en cabeza de mi representada, motivación por la cual solicito al despacho se declare la falta de responsabilidad de esta entidad y se absuelva de cualquier condena.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se configura en este caso la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión. Es decir, *"En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida"* Consejo de Estado, 30 de marzo de 1990, exp. 3510)"

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

NIT.899.999.055-4

El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia funciones y actividad nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda.

4. FALTA DE RESPONSABILIDAD

La teoría de la falla en el servicio no se aplica en este caso, al Ministerio de Transporte pues como ya quedó suficientemente explicado no está dentro de las funciones de esta entidad el mantenimiento y señalización de vías, además que debe probarse que la vía desde tiempo atrás no estaba en condiciones para transitar, que no tenía señalización.

PRUEBAS

Solicito del honorable despacho decrete y tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

Que se valore probatoriamente las siguientes disposiciones de carácter nacional.

1. Ley 64 de 1967
2. Decreto 2862 de 1968
3. Decreto 2171 de 1992
4. Ley 105 de 1993
5. Decreto 101 de 2000
6. Ley 769 de 2002
7. Decreto 87 de 2011

1. Oficios

1. Se oficie a la Oficina que corresponda del Instituto Nacional de Vías para que certifique con destino al proceso sobre los siguientes aspectos:
 - a. De qué orden es la carretera (nacional departamental municipal) que de la Carretera que de Sincelejo conduce a Calamar en la ruta 2515 el Kilometro 86, San Juan de Nepomuseno.
 - b. A qué entidad le correspondía su conservación, mantenimiento y señalización, para el día en que ocurrieron los hechos.
 - c. En qué estado de mantenimiento, es decir, bueno malo o regular, se encontraba la vía y cual era la señalización de la misma.

ANEXOS

1. El Poder con sus anexos

0-216

NIT.899.999.055-4

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la centro Calle Del Candilejo No. 33-41 Piso tercero Dirección Territorial Bolívar del Ministerito de Transporte. Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; jalzate@mintransporte.gov.co.

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.

NIT.899.999.055-4

Doctor
HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
Juez
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-33-33-002-2017-00117
Accionante: GLADYS EDITH BALLESTAS SOLIS Y OTROS
Accionado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

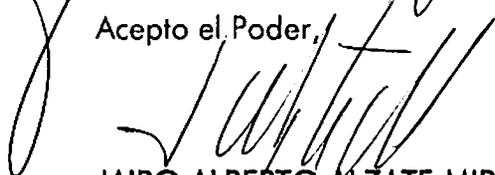
GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cartagena D. T y C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.953.802, expedida en Bogotá, en mi condición de Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida por el Señor Ministro de Transporte mediante Resolución número 003676 del 26 de septiembre de 2011, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.234.853, abogado con Tarjeta Profesional 99494 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, actúe en el proceso de del asunto, instaurado contra esta entidad.

El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de renunciar, sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,


GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
Director Territorial Bolívar.

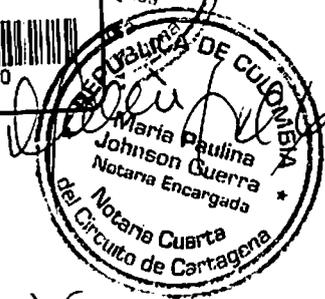
Acepto el Poder,


JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena
Fue presentado personalmente este documento por:
GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
Quien se identificó con C.C. 79953802
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en este documento y que el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2017-10-24 11:26



Declarante: _____



Gustavo Nuñez Vivero

AUTORIZADO
RES. SNR # *10489*
DE *23* OCT 2017

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
Calle del Candilejo No. 33-41 Cartagena

Doctor:

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

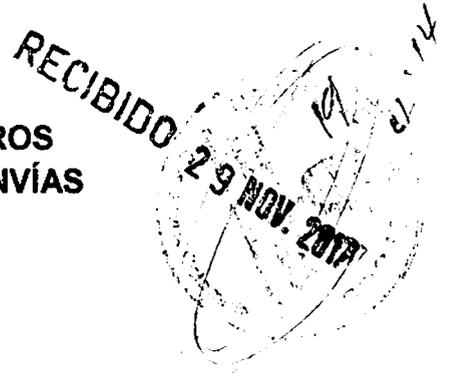
E. S. D.

REF: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GLADYS EDITH BALLESTAS SOLIS - OTROS

DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS

RADICACION # 13001-33-33-002-2017-00117-00



ALBERTO ENRIQUE VEGA CAICEDO, abogado, mayor y vecino de Cartagena, portador de la cédula de ciudadanía No.73.080.680 de Cartagena y abogado con T. P. No. 23.346 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el ejercicio del poder conferido por el **Dr. OSBALDO DE JESUS CASTILLA TARRA**, mayor y vecino de Cartagena, en calidad de Director territorial Bolívar del Instituto Nacional de Vías, nombrado mediante la resolución Nro. 04146 del 31 de Julio de 2012 expedida por el Director General del Invias y posesionado mediante acta de posesión Nro. 000178 del 02 de Agosto de 2012 para lo cual acompaño la resolución de nombramiento, acta de posesión y Resolución de facultades Nro. 02614 del 02 de Junio de 2011 o la que la reemplace o sustituya, con el debido respeto acudo al despacho a su digno cargo para contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con la interposición de la acción que nos ocupa, el accionante pretende que:

PRIMERO: Que se **DECLARE** la Responsabilidad Administrativa y Financiera, en forma **SOLIDARIA** de las entidades de la **NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, por haber incurrido en fallas en el servicio **POR OMISION**, al dejar destapado o no tapar un hueco existente, zanjas o brechas en la carretera troncal, y/o por **FALTA DE AVISOS Y PREVISIONES**, en este mismo sector de la carretera Troncal de Occidente que de San Juan Nepomuceno - Bolívar, conduce a San Jacinto, Bolívar, Kilometro 86, margen derecha, según hechos ocurridos el día 25 de abril del año 2015, a eso de las 9:00 de la mañana, donde los ocupantes del automóvil de placas QFF-861, al caer un hueco, zanja o hundimiento de la vía perdió el control del vehículo, que trajo como consecuencia el volcamiento del mismo en que viajaba la familia, y se produjera la muerte de la señora **BRESLY BELCENIA BOHORQUEZ BALLESTAS**, y las lesiones de las menores hijas de esta: **MARBRYT ANDREA SUAREZ BOHORQUEZ**, **BREINIS YULIETH SUAREZ BOHORQUEZ**, y del compañero permanente **MARCO JAVIER SUAREZ ZAMORA**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, sean condenadas las entidades demandadas a pagar **SOLIDARIAMENTE** a favor de mis mandatos, los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandatos, en las siguientes formas y cuantías.

A. PERJUICIOS MATERIALES.

A favor del compañero de la causante **BRESLY BELCENIA BOHORQUEZ BALLESTAS**, y los menores hijos de esta: **MARBRYTH ANDREA SUAREZ BOHORQUEZ Y BREINIS YULIETH SUAREZ BOHORQUEZ**, representada por su citado padre, la suma equivalente a: 100 S.M.L.M.V.

B. PERJUICIOS MORALES

Por la muerte de la señora **BRESLY BELCENIA BOHORQUEZ BALLESTAS**, para sus beneficiarios, compañero permanente el señor **MARCO JAVIER SUAREZ ZAMORA**, la suma de 100 S.M.L.M.V. e igual suma para cada una de las dos menores hijas de la causante, y para los padres biológicos igual suma de 100 S.M.L.M.V., para los hermanos igual suma de 50 S.M.L.M.V. para cada uno; para los sobrinos de la misma igual suma de 25 S.M.L.M.V., para cada uno y para la tía de la causante la suma de 30 S.M.L.M.V. o según lo establece la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por las lesiones del señor **MARCO JAVIER SUAREZ ZAMORA**, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., por la gravedad de las lesiones.

Por las lesiones de las dos menores **MARBRYTH ANDREA SUAREZ BOHORQUEZ Y BREINIS YULIETH SUAREZ BOHORQUEZ**, la suma equivalente a 50 S.M.M.L.V.

C. PERJUICIOS A LA VIDA DE RALACION O DAÑOS A LA SALUD.

Para las víctimas directas, el esposo e hijas, la suma equivalente a 100 S.M.M.L.V. y padres de la difunta, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.

La solicitud se hace a nombre de las siguientes personas:

1. GLADYS EDITH BALLESTAS SOLIZ, madre de la victima
2. ROBERTO DE JESUS BOHORUQUEZ RODRIGUEZ, padre de la victima
3. MARCO JAVIER SUAREZ ZAMORA, esposo de la causante. Quien actúa en su nombre y el de sus menores hijas y lesionadas.
4. MARBRYTH ANDREA SUAREZ BOHORQUEZ y
5. BREINIS YULIETH SUAREZ BOHORQUEZ
6. MELISA PAOLA BOHORQUEZ BALLESTAS, hermana de la causante.
7. ALEXANDER MUÑOZ BOHORQUEZ, sobrino de la causante y representado por Melisa Paola Bohórquez Ballestas
8. GABRIELA MUÑOZ BOHORQUEZ, sobrina de la causante y representado por Melisa Paola Bohórquez Ballestas
9. JOHNNY ROBERT BOHORQUEZ BALLESTAS, hermano de la causante
10. JOHNNY ESTEBAN BOHORQUEZ GUATAME, sobrino de la causante y representado por Johnny Robert Bohórquez Ballestas
11. NATALY SOFIA BOHORQUEZ GUATAME, sobrina de la causante y representada por Johnny Robert Bohórquez Ballestas
12. EDULFA ESTHER BALLESTAR SOLIZ, tía de la causante

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de la demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones del demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

En consecuencia, sus solicitudes deberán ser denegadas por las razones de defensa que expondré en representación del INVIAS, el cual deberá ser absuelto de todo cargo y condena en el presente asunto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho No. 1 : No me consta, que se pruebe.

Al hecho No. 2 : No me consta, que se pruebe.

Al hecho No. 3: No me consta, que se pruebe.

Tal como aparece en el informe pericial numerado 84564, folios 28 a 33 del expediente, único elemento probatorio idóneo para el caso, el estado de la vía o carretera en la fecha en la que sucedió el accidente, era totalmente bueno; lo cual indica que éste ocurrió por fallas del vehículo o del conductor, no atribuibles a la entidad que apodero.

Al hecho No. 4 : No me consta, que se pruebe.

Al hecho No. 5 : No me consta, que se pruebe.

Al hecho No. 6 : No me consta, que se pruebe.

Al hecho No. 7 : No me consta, que se pruebe.

En lo que corresponde a la entidad que represento, basta con referirse a la prueba oportunamente allegada al proceso (el informe policial), para concluir que está debidamente acreditado el cumplimiento de sus obligaciones legales, tal como lo establece el Decreto 2171 de 1992, la Ley 489 de 1998, el Decreto 2056 de 2003 y la Resolución 2618 de 2013.

Al hecho No. 8 : No es un hecho, si no una apreciación del demandante.

Al hecho No. 9 : No me consta, que se pruebe.

Al hecho No. 10 : No me consta que se pruebe.

Al hecho No. 11 : No me consta que se pruebe.

Al hecho No. 12 : No me consta que se pruebe.

Al hecho No. 13 : No me consta que se pruebe.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Manifiesto la oposición a la estimación de la cuantía indicada por el accionante, al no estar debidamente soportada, de acuerdo con el Art. 137 del Código Contencioso Administrativo y en concordancia con la Ley 1395 de 2010, según los cuales deberá estimarse en la demanda y explicarse los fundamentos de la certificación aportando los soportes y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 139 del Código Contencioso Administrativo y concordantes)

EXCEPCION DE FONDO

INEXISTENCIA DEL DAÑO

El principal elemento de la responsabilidad es el daño y la existencia del sujeto al cual se atribuye, así lo señala la Constitución Nacional y la Doctrina, según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación del daño jurídico, causado a un administrado, y la imputación del mismo a la Administración Pública, tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo.

Según el informe policial que se adjunta, el INVIAS no es responsable del accidente ocurrido.

SOLICITUD

La acción incoada por los demandantes mediante apoderado judicial, describe la ocurrencia de un accidente sucedido el 25 de abril de 2015, y la prueba esencial (informe policial y las fotografías que se anexan), demuestran que el estado de la vía era bueno, y no existía una falla suficiente para producir el accidente indicado; por lo que la responsabilidad se traslada única y exclusivamente al conductor del vehículo.

Conforme a los argumentos que vienen planteados, respetuosamente solicito que sirvan declarar no procedente la acción invocada, en contra de INVIAS, ya que este Instituto no es responsable de lo alegado en la demanda.

PRUEBAS

TESTIMONIO:

Solicito la declaración jurada de NELSON ROMERO HERNANDEZ, para que deponga todo lo que sabe acerca de la entrega de esta carretera por parte de INVIAS al INCO. (hoy ANI).

Dirección, Calle del candilejo No. 3341 Invias, Cartagena.

DOCUMENTAL: Acompaño como prueba la siguiente:

Informe policial numerado 84564 (folios 28 a 23 del expediente).

ANEXOS

Anexo al presente escrito, poder para actuar y documentos que dan cuenta de la representación legal de mi poderdante como Director Territorial del Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

NOTIFICACIONES

Téngase como domicilio, residencia y lugar de notificación las siguientes:

Al accionante y su representante: La señalada en el libelo de la demanda. -

Al Instituto Nacional de vías – INVIAS - ubicada en Avenida El Dorado –Transversal 45 No. 23-60 CAN, Bogotá.

Al suscrito Apoderado en la Secretaria del Juzgado o en la sede de la Territorial Bolívar del Instituto Nacional de Vías ubicada en la calle del Candilejo No. 33-41 en esta ciudad.

Correo Electrónico: njudiciales@invias.gov.co.

Atentamente,


ALBERTO ENRIQUE VEGA CAICEDO
T.P.# 23.346 del C.S. de la J.
C.C# 73.080.680 de Cartagena